

**TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE POR LA COMISIÓN
SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DE LA CÁMARA DE
REPRESENTANTES EN SESIÓN DEL DÍA DOCES (12) DE MAYO
DE 2026, AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE 2025 SENADO
- 514 DE 2026 CAMARA**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE
TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA
FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y
SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL – LEY DE
EDUCACIÓN DIGITAL"**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1. Objeto. La presente ley tiene por objeto actualizar y fortalecer la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media del sistema educativo colombiano, mediante la incorporación de competencias en pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos, ciudadanía digital y demás áreas propias de la transformación tecnológica, incluyendo de manera progresiva aquellas que surjan de las tecnologías emergentes, en el marco de la política pública denominada "Educación Digital".

Artículo 2. Ámbito de aplicación. La presente ley será aplicable en todas las instituciones educativas oficiales del país, sin perjuicio de su adopción por parte de instituciones privadas que deseen implementar el modelo curricular propuesto.

Artículo 3. Actualización curricular periódica de la asignatura de Tecnología e Informática. El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con la Comisión Nacional de Educación Digital creada por esta ley, deberá revisar y actualizar, como mínimo cada tres (3) años, los lineamientos curriculares, estándares de competencias y orientaciones pedagógicas de la asignatura de Tecnología e Informática en los niveles de educación básica y media. Esta actualización responderá a los avances en tecnologías emergentes, ciberseguridad, ética digital, cultura maker y demás desarrollos relevantes para la formación integral de los estudiantes del siglo XXI. Como parte de esta actualización, el Ministerio de Educación Nacional, en articulación con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación, diseñará e implementará una malla curricular obligatoria, progresiva y

articulada por ciclos, que integre de manera coherente y secuencial los componentes de alfabetización digital, pensamiento computacional, programación, inteligencia artificial, ciencia de datos y ciudadanía digital.

Parágrafo. Las actualizaciones curriculares se concentrarán en contenidos técnicos, científicos y pedagógicos propios de la formación digital, respetando la autonomía escolar, el proyecto educativo institucional y el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 4. Formación docente. El Ministerio de Educación Nacional diseñará e implementará, en un plazo no mayor a doce (12) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley, un programa obligatorio de formación y actualización docente en competencias digitales, programación y pedagogía digital, que incluya certificaciones, mentorías y estímulos para su apropiación pedagógica en el aula.

Parágrafo: La implementación del programa deberá atender criterios de proporcionalidad, razonabilidad, enfoque territorial y disponibilidad de material e infraestructura de las instituciones educativas. En ningún caso, la obligatoriedad de la formación podrá traducirse en cargas desproporcionadas para docentes o establecimientos educativos que carezcan de condiciones mínimas para su ejecución.

Artículo 5. Equidad en infraestructura y conectividad. El Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias y sin generar nuevas cargas fiscales, deberá garantizar y priorizar de manera progresiva la dotación tecnológica, el acceso a internet de calidad, el suministro eléctrico y los recursos digitales necesarios para la implementación de esta ley en todas las instituciones educativas oficiales del país. Esta labor se realizará mediante la articulación y optimización de los planes, programas y presupuestos ya existentes en los sectores de educación, tecnología, conectividad, infraestructura y planeación, priorizando las zonas rurales, rurales dispersas, los territorios indígenas y los territorios de comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras, así como las zonas de difícil acceso.

Parágrafo. Esta disposición no implica la creación de nuevas obligaciones presupuestales, sino que se ejecutará conforme a la disponibilidad de recursos asignados en los marcos fiscales y planes sectoriales vigentes.

Artículo 6. Inclusión educativa y accesibilidad tecnológica. Los contenidos, plataformas y metodologías de la asignatura de Tecnología e Informática y afines deberán garantizar condiciones de accesibilidad tecnológica y pedagógica,

atendiendo exclusivamente a criterios objetivos relacionados con discapacidad, conectividad, ruralidad, condiciones socioeconómicas y brechas de acceso a infraestructura tecnológica.

Artículo 7. Comisión Nacional de Educación Digital. Créase la Comisión Nacional de Educación Digital, como instancia de coordinación, articulación y seguimiento de la política pública de Educación Digital. Estará integrada por:

- (i) el Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien la presidirá;
- (ii) el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado;
- (iii) el Ministro de Ciencia, Tecnología e Innovación o su delegado;
- (iv) dos rectores de instituciones de educación superior, uno público y uno privado;
- (v) dos rectores de instituciones de educación básica y media, uno de zona urbana y uno de zona rural; (vi) dos docentes en ejercicio, uno público y uno privado; y
- (vii) dos representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia comprobada en educación digital.

El Ministerio de Educación Nacional y el MinTIC reglamentarán la organización y funcionamiento de la Comisión en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 8. Funciones de la Comisión Nacional de Educación Digital. La Comisión Nacional de Educación Digital cumplirá las siguientes funciones: 1. Adoptar su propio reglamento interno de funcionamiento y organización. 2. Definir estándares y lineamientos técnicos y pedagógicos para la implementación de la política de Educación Digital en los niveles de educación básica y media. 3. Hacer seguimiento y evaluación periódica a la incorporación de competencias digitales y tecnologías emergentes en el sistema educativo. 4. Formular recomendaciones para la actualización permanente de los contenidos curriculares y de las estrategias pedagógicas. 5. Promover la articulación entre el sector educativo, tecnológico, científico y la sociedad civil en materia de educación digital. 6. Emitir informes públicos anuales sobre el avance, resultados y retos de la política de Educación Digital. 7. Proponer mecanismos y lineamientos en materia de formación docente, infraestructura, conectividad y recursos didácticos, orientados al cierre de brechas sociales y territoriales. 8. Ejercer funciones consultivas ante el Gobierno Nacional y el Congreso de la República en lo relativo a la formulación, implementación y evaluación de políticas de educación digital.

Artículo 9. Observatorio Nacional de Educación Digital. El Ministerio de Educación Nacional creará, dentro de los doce (12) meses siguientes a la

promulgación de la presente ley, el Observatorio Nacional de Educación Digital, encargado de recolectar, analizar y publicar información periódica sobre implementación, acceso, calidad, formación docente y brechas digitales en el sistema educativo. El Observatorio operará con cargo a la planta y recursos ordinarios del Ministerio de Educación Nacional, sin generar nuevas obligaciones presupuestales.

Artículo 10. Reconocimiento del derecho a la educación digital. La educación digital, entendida como el acceso y formación en competencias tecnológicas, computacionales y ciudadanas para el siglo XXI, hará parte del derecho fundamental a una educación de calidad. El Estado deberá garantizar su progresiva realización bajo los principios de equidad, pertinencia, sostenibilidad y enfoque diferencial.

Artículo 11. Participación estudiantil y juvenil. El diseño e implementación de los contenidos, recursos pedagógicos y metodologías de la presente ley deberá contemplar mecanismos de participación de niños, niñas, adolescentes y jóvenes, especialmente en lo relativo a ciudadanía digital, ética tecnológica y apropiación crítica de las tecnologías.

Artículo 12. Coordinación interinstitucional y territorial. La Comisión Nacional de Educación Digital coordinará con las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas la implementación de planes territoriales de educación digital. Estos planes deberán incluir cronogramas, metas, fuentes de financiación, formación docente y mecanismos de evaluación.

Artículo 13. Financiación. La implementación de la presente ley se financiará con cargo a:

- (i) los recursos del Presupuesto General de la Nación asignados al sector educación y al sector TIC en cada vigencia fiscal, en el marco del Marco de Gasto de Mediano Plazo y conforme a las prioridades sectoriales;
- (ii) los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones destine, en el marco de su agenda anual de inversiones y conforme a la destinación específica del Fondo establecida en los artículos 34 y 35 de la Ley 1341 de 2009, modificados por los artículos 21 y 22 de la Ley 1978 de 2019, a proyectos de conectividad, dotación tecnológica y apropiación digital en instituciones educativas oficiales;

(iii) los recursos que las entidades territoriales certificadas destinen a la implementación de los planes territoriales de educación digital previstos en el artículo 12 de la presente ley, en el marco de sus competencias y de las fuentes de financiación que la ley les asigna;

(iv) los recursos de cooperación internacional gestionados por el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio TIC y demás entidades competentes; y

(v) las alianzas público-privadas y los aportes del sector privado canalizados a través de los mecanismos legalmente previstos, sin perjuicio de otras fuentes establecidas en la legislación vigente.

Parágrafo. La presente disposición no crea destinaciones específicas adicionales sobre los recursos del Sistema General de Participaciones, ni modifica las reglas de destinación, distribución y ejecución previstas en la Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes. La ejecución de los recursos a que se refiere este artículo se realizará conforme a las competencias legales de cada entidad y al principio de neutralidad fiscal consagrado en el parágrafo del artículo 5 de la presente ley.

Artículo 14. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes a su promulgación.


Artículo 15. Principio de neutralidad ideológica y respeto a la libertad de conciencia. La implementación de la presente ley, así como los contenidos curriculares, lineamientos pedagógicos, materiales educativos, plataformas digitales y procesos de formación docente que de ella se deriven, se ceñirán exclusivamente a la materia tecnológica y de transformación digital, observando los principios de pluralismo, objetividad y rigor técnico-científico. En ningún caso podrán promover, directa o indirectamente, doctrinas, ideologías o enfoques políticos o identitarios específicos. En todo caso, se respetará la libertad de conciencia de los estudiantes, docentes y familias, así como el derecho preferente de los padres a escoger el tipo de educación para sus hijos, conforme al artículo 68 de la Constitución Política.

Artículo 16. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

CÁMARA DE REPRESENTANTES. -COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE. 12 de mayo de 2026.-En sesión de la fecha, fué aprobado en primer debate, y en los términos anteriores, el Proyecto de Ley 245 de 2025 Senado – 514 de 2026 Cámara "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODERNIZA LA ASIGNATURA DE TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LA

FORMACIÓN DIGITAL DESDE LA EDUCACIÓN BÁSICA HASTA LA MEDIA Y SE DICTA UNA POLÍTICA PÚBLICA DE EDUCACIÓN DIGITAL – LEY DE EDUCACIÓN DIGITAL" Acta No. 30 de 2026) previo anuncio de su votación en sesión ordinaria del día 06 de mayo de 2026, según Acta No. 29, en cumplimiento del artículo 8º del Acto Legislativo 01 de 2003.

Lo anterior con el fin de que en el citado proyecto siga su curso legal en segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes.



DIEGO FERNANDO CAICEDO NAVAS
Coordinador Ponente



HAIVER RINCÓN GUTIÉRREZ
Presidente



RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN
Secretario General

Elaboró: Ruth Claudia Sáenz Forero
12.05.26